



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintiocho de junio de dos mil dieciocho.-----

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-1027-SPA-568 relacionado con la denuncia ciudadana radicada en este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió denuncia ciudadana respecto a las descargas de aguas residuales provenientes de la granja porcina ubicada en la Prolongación Justo Sierra sin número, colonia San Pedro Actopan, Delegación Milpa Alta.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Descargas de Aguas Residuales

La denuncia señala las descargas de aguas provenientes de la granja porcina ubicada en la Prolongación Justo Sierra sin número, colonia San Pedro Actopan, Delegación Milpa Alta. Al respecto, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en Distrito Federal, define en su artículo 5°:

AGUAS RESIDUALES: Son las provenientes de actividades domésticas, industriales, comerciales, agrícolas, pecuarias o de cualquier otra actividad que, por el uso de que han sido objeto, contienen materia orgánica y otras sustancias químicas que alteran su calidad original;

Además, en su artículo 23 fracciones II y VIII señala las obligaciones de las personas que se encuentran en el Distrito Federal de: (...) Prevenir y evitar daños al ambiente y, en su caso, reparar los daños que hubieran causado; (...) Realizar todas sus actividades cotidianas bajo los criterios de ahorro y reuso de agua, conservación del ambiente rural y urbano, prevención y control de la contaminación de aire, agua y suelo, y protección de la flora y fauna en el Distrito Federal (...)



Asimismo, el artículo 126 prevé que (...) *queda prohibido descargar contaminantes a la atmósfera, el agua y los suelos que ocasionen o puedan ocasionar desequilibrios ecológicos, daños al ambiente o afecten la salud (...)*

Y el artículo 156 menciona (...) *Queda prohibido descargar aguas residuales en cualquier cuerpo o corriente de agua (...)*

Aunado al ordenamiento anterior, la Ley de Aguas del Distrito Federal establece en su artículo 71, menciona que:

(...) Para la prestación del servicio de drenaje y alcantarillado, el Sistema de Aguas, y cuando corresponda las delegaciones, regularán y controlarán las descargas de aguas residuales a los sistemas de drenaje, los cuales comprenden el drenaje sanitario, pluvial y colectores que integran la red hidráulica del Distrito Federal. El Sistema de Aguas asumirá el control de las descargas de aguas residuales o celebrará el convenio correspondiente con las delegaciones en los términos de la presente Ley y su Reglamento (...)

Asimismo, prevé lo siguiente:

Artículo 110. El Sistema de Aguas en los términos de este capítulo, sancionará conforme a lo previsto por esta Ley, su Reglamento y las disposiciones legales aplicables por lo siguiente:

X. Instalar en forma clandestina conexiones en cualquiera de las instalaciones de las redes, así como ejecutar o consentir que se realicen provisionalmente o permanentemente derivaciones de agua o drenaje;

Al respecto, personal adscrito a esta Entidad llevó a cabo visita de reconocimiento de hechos, diligencia en la que se constató la existencia y funcionamiento de una granja porcina en el sitio señalado en el escrito de denuncia, por lo que nos entrevistamos con uno de los encargados, quien negó el acceso al sitio debido a que el propietario no se encontraba en el lugar; no obstante, se entregó el citatorio correspondiente a fin de que el representante legal se presentara a comparecer a las oficinas de esta Procuraduría, cabe señalar que no se observaron descargas de aguas residuales.

En atención al citatorio enviado, se presentó a comparecer el representante legal de la granja de referencia, quien señaló que ésta cuenta con una laguna de fermentación en la que se almacenan todas las aguas residuales resultantes de las actividades de la granja y en donde posteriormente se separan los residuos sólidos, que convierten en abono y fertilizante; asimismo, se comprometió a remodelar la laguna y ampliar su capacidad.

En seguimiento a la investigación, se realizó visita de reconocimiento de hechos en la que se constató la existencia y funcionamiento de la laguna de fermentación con que cuenta la granja, la cual al momento de la diligencia se encuentra vacía, por lo que no se observaron descargas de aguas residuales. Aunado a lo anterior, el propietario refirió que en temporada de lluvias el drenaje de la zona se ve afectado, por lo que se inundan los terrenos aledaños a la granja, pero que el agua que se anega no es de la granja sino la pluvial combinada con las residuales que brotan del drenaje.



Finalmente, y considerando que no quedan actuaciones pendientes por realizar, se da por concluida de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

Existen elementos que permiten a esta Subprocuraduría concluir lo siguiente:

- No se constató la descarga de aguas residuales provenientes de la granja porcina ubicada en la Prolongación Justo Sierra sin número, colonia San Pedro Actopan, Delegación Milpa Alta.
- Aunado a lo anterior, el encargado de la granja porcina realizó modificaciones a la laguna de fermentación, ampliando la capacidad de la misma.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

C. c. c. e. p.- Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su conocimiento

LMH/EGGH/YBH/DHA